



**“Homicidio agravado por la alevosía; una mirada bajo perspectiva de género”**

Sentencia: Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, “Y.P.F s/ Recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía”

**“NOTA A FALLO”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Mariangeles Rocío Cortez Ocampo

**Legajo:** VABG75353

**DNI:** 33.883.558

**Temática:** Cuestiones de género

**Tutora:** Lozano Bosch, Mirna

## Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. –VI. Conclusión. – VII. Referencias. VII. a. Doctrina. VII. b. Legislación. VII. c. Jurisprudencia.

### I. Introducción

El Código Penal Argentino vigente en su artículo 80, inciso. 2, agrava el homicidio si el autor del mismo lo cometiere “con enseñamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso”. El nombrado artículo califica al homicidio cuando éste por algunas de las causales previstas en el Artículo 80 inc. 2 y le impone a quien resulte autor la pena de prisión o reclusión perpetua y la accesoria del artículo 52 del Código Penal. Es decir, se agrava la escala penal prevista para el homicidio simple del artículo 79 del mismo cuerpo legal en orden al modo en que el sujeto pasivo elige matar a la otra persona.

El fallo en comentario de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca caratulado “Y.P.F s/ Recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía, de fecha 14 de agosto de 2018, en el mismo se trató la figura del homicidio calificado por la alevosía previsto y reprimido en el artículo 80, inc. 2 del Código Penal. Asimismo, el fallo reviste importancia ya que Tribunal de provincia interviniente en la causa valoró el derecho de la mujer, teniendo en cuenta que fue víctima de violencia de género, en ese sentido decidió absolver a la mujer condenada por el *a quo* a la pena de prisión perpetua por haber participado en el crimen a su ex pareja. Para arribar a dicha decisión los magistrados fundaron su sentencia en la constitución nacional y en normas internacionales que garantizan el pleno derecho de la mujer a gozar de una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida, resaltando entre ellas la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la ley de protección integral a las mujeres 26.485. El fallo bajo análisis es relevante ya que sentó jurisprudencia en materia de género en la provincia de Catamarca, amén de ello, también tuvo trascendencia social y política en la provincia.

En la sentencia escogida para analizar suscita un problema jurídico de relevancia, cuando de la lectura del mismo se desprende que el defensor de la mujer imputada en la causa planteó la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Sosteniendo que el a quo ha omitido considerar la legislación internacional y nacional vigente, incumpliendo los mandatos de naturaleza constitucional, lo cual deriva en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva, ya que se encontró plenamente acreditado en la causa de que la mujer ha sido víctima de violencia de género por parte de su pareja conviviente. En definitiva, se observa que el a quo no arribo a una solución ajustada a derecho al omitir aplicar en la especie normativa vigente, específica y de orden público la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485. La doctrina define a la problemática jurídica de la siguiente manera:

Los problemas de relevancia consisten en que no podamos determinar (al menos, con plenas garantías o certezas) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico (Zorrilla, 2010, pág. 36).

En la presente nota a fallo resaltaremos los puntos centrales que componen la misma, comenzando con la reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para continuar con la realización de un análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia, hasta arribar al análisis conceptual, sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, siguiendo con la postura de la autora y finalizando con la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

A. A. L. y su pareja Y.P.F imputados en la causa por organizar de manera premeditada la muerte de J. M. H. a quien luego de ser citarlo y conducido en un motel por Y.P.F. es emboscado por A. A. L. En dicha emboscada que deja a J. M. H. en total indefensión por la sorpresa en la que es atacado, A. A. L. munido de un arma blanca ataca a J. M. H. mediante golpes de puño, y le asesta varios puntazos en el cuerpo que produce en la víctima un síndrome isquémico agudo con paro cardíaco, que produce la muerte de J.M.H.

Por Sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, la Cámara en lo Criminal de 3° resolvió declarar culpable a Y.P.F coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, imponiéndole para su tratamiento la pena de prisión perpetua.

Contra esta resolución, la Defensa, en representación de la imputada Y.P.F, interpone Recurso de Casación. Centra sus agravios en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

La Corte de Justicia de Catamarca resolvió: declarar admisible el recurso de casación deducido por la defensa a favor de la acusada Y.P.F. y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia y absolver a Y.P.F del delito de Homicidio Calificado por Alevosía.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, debe considerarse que éste tomó como base los derechos fundamentales que protegen a las mujeres víctimas de violencia de género. En consecuencia, el Tribunal sostuvo: entendiéndose que corresponde cumplir con las pautas de revisión y control de la prueba que surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las que deben sumarse los postulados relativos a la perspectiva de género, ya que el Tribunal inferior no tuvo en cuenta elementos probatorios esenciales para resolver el caso.

En este sentido, la Corte de Justicia de Catamarca sostuvo que atendiendo a la imputación tiene incidencia sobre una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género corresponde incorporar la perspectiva de género como una herramienta constitucional y como principio esencial para darle solución al caso exigiendo para ello un análisis tanto de las normativas nacionales como internacionales. Teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos.

En este sentido la Corte de Justicia de Catamarca citando el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “L. M. C., s/ homicidio simple”, de fecha 01 de noviembre de 2011, sostuvo que en dicho fallo el máximo tribunal compartió los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. En el fallo citado se destacó la reseña a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) aprobada a través de la ley 24.632. En dicho contexto el máximo tribunal nacional a través de lo resuelto en la causa, estableció la obligación de analizar en cada caso concreto la

aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado esa “perspectiva de género”.

Concretamente la recurrente cuestiona que los juzgadores omiten irrazonablemente la aplicación al caso de la ley n° 26.485 que garantiza la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados; desechan erróneamente pruebas indiciarias o corroborantes de lo declarado por Y.P.F., es decir, analizando de un modo sesgado los testimonios recibidos en el juicio o enfatizando la existencia de algunas imprecisiones a la hora de reconstruir históricamente el comportamiento reprochable, en lugar de justipreciar todas aquellas pruebas en sus aspectos asertivos, corroborantes o congruentes; y en función de estereotipos o de nociones preconcebidas huérfanas de toda perspectiva de género le niega credibilidad a lo declarado por la coimputada, exigiéndole conductas que, atento a las particulares circunstancias invocadas y acreditadas en relación a su condición de vulnerabilidad, era incapaz de adoptar en ese momento, por temor a represalias por parte de su concubio A.A.L.

En efecto, consideró que el *a quo* al no considerar que el hecho se encuentra comprendido por violencia de género se muestra inconsistente y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa. Al respecto, la concepción que el tribunal afirma tener sobre la cuestión refleja una inteligencia estereotipada y estrecha sobre qué constituye violencia de género.

Voto en disidencia del Dr. Figueroa Vicario sostuvo que la condena dictada en contra de Y.P.F era la correcta por lo que no puede considerarse vulneradas las reglas de la sana crítica racional y merece ser confirmada. Votando de este modo negativamente.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En lo relativo a cuestiones de género en el derecho argentino encuentra su reconocimiento en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer (en adelante CEDAW). Los hechos del caso deben ser considerados a la luz de una mirada normativa que imponen de cierta sensibilidad al momento de analizar sucesos que involucren violencia de género. Entre ellos se encuentran la ley de protección integral contra la mujer 26.485 y la aplicación de la Convención de Belén do Pará. Como lo sostiene Gastaldi y Pezzano (2021) la exigencia

de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho.

En este sentido Bramuzzi (2019) sostiene que, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, se ha logrado un avance notable en la igualdad entre mujeres y varones en el Estado argentino. Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales, como la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Siguiendo el hilo argumental Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y cada Estado tiene que cumplir con su rol de garante manteniendo medidas tendientes a proteger a las mujeres.

La prevención primaria, es decir prevenir la violencia antes de que ocurra, consiste en atender las causas fundamentales de la violencia contra las mujeres, las cuales se encuentran arraigadas en el contexto general de discriminación y subordinación sistemática contra las mujeres y las niñas, así como en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y evitar así que la violencia tenga lugar. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág. 16)

Por lo expuesto cabe resaltar el fallo dictado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal en la causa caratulada “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3”, sentencia del 10 de marzo de 2020, donde los magistrados resolvieron el fondo de la cuestión fundando su sentencia con perspectiva de género, dándole prioridad a los estándares internacionales y a la normativa nacional que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Como lo expresa Custet Llambi (2021), mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

En este sentido Poggi (2018) sostiene que en la literatura no encontramos una noción unitaria y clara de violencia de género, pero de acuerdo a uno de los conceptos más divulgados, la violencia de género es aquella dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. Ninni (2021) expresa que, al decidir sobre un delito cometido en un contexto de violencia de género, hay que considerar muchas variables y características que le son propias y que no se dan en los tipos penales que se cometen por fuera de esa problemática. Los sentenciantes deben conocer cómo funciona la dinámica de la relación violenta para hacer una adecuada interpretación del caso y fundar la sentencia con perspectiva de género.

## **V. Postura de la autora**

Estoy de acuerdo con lo resuelto Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca al declarar admisible el recurso de casación y revocar la sentencia absolviendo a la imputada del delito de homicidio calificado por alevosía ya que para arribar a dicha decisión los magistrados fundaron su sentencia con perspectiva de género, teniendo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Para ello, el tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo exige la Convención de Belén do Pará en su artículo 1 al expresar que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el mismo sentido lo expresa el artículo 4 de la ley 26.485 que establece:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

La contradicción surge cuando el *a quo* no aplica las normas mencionadas precedentemente. La problemática se da cuando el tribunal de jerarquía inferior dicta

sentencia y evita aplicar la normativa de género ley 26.485 y la Convención de Belén do Pará, algo tan relevante para darle solución a la controversia. No obstante, es la Corte provincial la que realiza una correcta interpretación de la normativa aplicable al caso dándole solución al mismo.

## **VI. Conclusión**

En la presente nota a fallo hemos analizado los argumentos principales de la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca caratulada “Y.P.F s/ Recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, sentencia del 14 de agosto de 2018. En dicho fallo, el máximo tribunal provincial hizo hincapié en el derecho de la mujer que fue víctima de violencia de género, determinando que la misma actuó bajo coacción por parte de su pareja A.A.L por temor al mismo, fundando su sentencia con perspectiva de género tal como lo establece la Convención Belén do Pará y la ley 26.485 de protección integral para las mujeres.

La imputada Y.P.F., citó engañosamente a su ex pareja J.M.H para que el mismo sea emboscado por A. A. L., donde éste último lo ataca con un arma blanca y con golpes de puños ocasionándole la muerte, Y. P. F., manifestó haber hecho todo lo precedentemente aludido por miedo de su actual pareja J. M. H., por lo que el tribunal provincial decidió juzgar el caso con perspectiva de género y dándole la libertad a Y. P. F. La Cámara en lo Criminal de 3º Nominación sentenció declarando culpable a Y. P. F., como coautora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía. Contra dicha resolución la Defensa de Y. P. F., interpuso Recurso de Casación. La Corte de Justicia de Catamarca resolvió declarar admisible el Recurso de Casación deducido por la defensa a favor de la acusada Y.P.F. y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia, absolviendo a Y.P.F del delito de Homicidio Calificado por Alevosía disponiendo su inmediata libertad.

Por último, resaltaremos que en la sentencia se hizo foco en el problema jurídico de relevancia, cuando de la lectura del mismo surge que en la controversia el a quo no fundó su resolución con perspectiva de género, fue la Corte provincial quien resolvió el problema jurídico fundando su sentencia a la luz de la perspectiva de género conforme lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para) y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.



## **VI. Referencias**

### **VI. a. Doctrina**

- Bramuzzi, G. C. (2019). *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*, 19 de Junio de 2019, Disponible en: [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF190109.
- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, 38.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Ninni, L. V. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Poggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.*-Recuperado-de: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA\\_42\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf).
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). *Violencias contra las mujeres. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

### **VI. b. Legislación**

Ley N° 11.179. Código Penal de la Nación Argentina, B.O. del 29/10/1921

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010

Constitución Nacional Argentina 1994

### **VI. c. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulada "L. M. C., s/ homicidio simple", de fecha 01 de noviembre de 2011. Recuperad de: Id SAIJ: FA11000141.

Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, “Y.P.F s/ Recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, sentencia del 14 de agosto de 2018.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal, “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3”, sentencia del 10 de marzo de 2020.

Recuperado de: Id SAJ: FA20810001.